

[No. 43]

[Approved, April 16, 1952]

AN ACT

TO AMEND SECTION 4 OF ACT No. 447, APPROVED MAY 15, 1951, WHICH CREATES A RETIREMENT AND BENEFIT SYSTEM DESIGNATED AS THE "EMPLOYEES RETIREMENT SYSTEM OF THE INSULAR GOVERNMENT OF PUERTO RICO AND ITS INSTRUMENTALITIES."

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 4 of Act No. 447, approved May 15, 1951, which creates a retirement and benefit system designated as the "Employees Retirement System of the Insular Government and its Instrumentalities," is hereby amended to read as follows:

"Section 4.—*Membership.*

"Any person who on the day immediately preceding the operative date of the System is an employee of the Government of Puerto Rico and performs his office or employment in Puerto Rico, shall become a member or participant of the System on the operative date, provided he has completed twelve (12) months of service uninterrupted by an absence from service of more than three (3) consecutive months, and shall be subject to the provisions of this Act on and after the said date; *Provided*, That employees of the Government of Puerto Rico discharging their duties outside Puerto Rico may, if they so desire, become members or participants of the System by so requesting in writing; *Provided, further*, That in the case of any of the latter employees who may have been included in the System and obliged to contribute to the pension fund herein provided, their contributions to the said fund shall be returned to them as soon as possible after they have stated in writing their desire to withdraw from the System; *And provided, further*, That any employee who shall be a member of any pension plan or fund superseded by the System created by this Act, on the day preceding the operative date, shall not be subject to such period of qualifying service for membership in the System.

[NÚM. 43]

[Aprobada en 16 de abril de 1952]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 4 DE LA LEY NUMERO 447 APROBADA EL 15 DE MAYO DE 1951, QUE CREA UN SISTEMA DE RETIRO Y BENEFICIOS QUE SE DENOMINA "SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO INSULAR DE PUERTO RICO Y SUS INSTRUMENTALIDADES."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 4 de la Ley número 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, que crea un sistema de retiro y beneficios que se denomina "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Insular de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", para que diga como sigue:

"Artículo 4.—*Matrícula.*

"Toda persona, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación del Sistema, sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, y desempeñe su cargo o empleo en Puerto Rico, entrará, en la referida fecha de aplicación, a formar parte de dicho Sistema en calidad de miembro o participante; siempre que hubiere dicho empleado terminado sin interrupción por ausencia de más de tres (3) meses consecutivos un período de doce meses de servicios; y, a partir de la fecha de aplicación del Sistema, quedará sujeto dicho empleado a las disposiciones de esta Ley; *Disponiéndose*, que los empleados del Gobierno de Puerto Rico que desempeñen sus funciones fuera de Puerto Rico, podrán entrar en el Sistema en calidad de miembro o participante, si así lo desearan, mediante solicitud por escrito al efecto; *Disponiéndose, además*, que en el caso de que algunos de estos empleados hayan sido incluidos en el Sistema, y se hayan visto obligados a cotizar al fondo de pensiones provisto por esta ley, que sus aportaciones a dicho fondo le serán reintegradas tan pronto como sea posible después que hayan significado por escrito su propósito de no continuar en el Sistema; *Y disponiéndose, además*, que todo empleado que, en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación de esta Ley, fuere miembro de cualquier plan o fondo de pensiones sobreseído por el Sistema que por la presente se crea, no estará sujeto al mencionado período de servicios requerido para ingresar en el Sistema.

"Any person who becomes an employee for the first time on and after the operative date shall, upon completion of twelve (12) months of service uninterrupted by an absence from service of more than three (3) consecutive months, become a member of the System as a condition of employment; provided said person shall be under the age of fifty-five (55) years at the time of completion of said twelve months of service. Contributions by such employee shall begin with the first pay roll period after said twelve months of service shall have been completed, and creditable service shall then begin to accrue. Any such employee becoming a member of the System may elect to make contributions for said twelve months of service or any part thereof rendered prior to membership, under rules established by the Board, and membership service shall then be granted for said period, provided said contributions shall have been completed within a period of three (3) years from the date said employee becomes a member of the System. Service in a probationary personnel status shall count toward the said period of twelve months of qualifying service. Service in a temporary personnel status shall not count toward the said period of twelve months of qualifying service."

Section 2.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, April 16, 1952.

[No. 44]

[*Approved, April 16, 1952*]

AN ACT

TO AMEND SECTION 1 OF ACT No. 52, APPROVED JULY 11, 1921, PROVIDING FOR THE CREATION OF A SAVINGS AND LOAN FUND FOR THE EMPLOYEES OF THE INSULAR GOVERNMENT OF PUERTO RICO, TO CREATE AN INSURANCE SYSTEM, AND FOR OTHER PURPOSES, AS SUBSEQUENTLY AMENDED.

"Toda persona que fuere empleada por primera vez a partir de la fecha de aplicación del Sistema, como requisito de empleo, entrará a formar parte del Sistema en calidad de participante o miembro, a la terminación de un período de doce (12) meses de servicio sin interrupción por ausencia mayor de tres (3) meses consecutivos; siempre que dicha persona no haya cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad en la fecha de la terminación del referido período de doce meses de servicio. Las aportaciones del susodicho empleado comenzarán con el primer período de nóminas después de la terminación de dichos doce meses de servicio, y será entonces cuando comenzarán a acumularse los servicios acreditables del mencionado empleado. Todo empleado que de este modo entre a formar parte del Sistema podrá hacer las correspondientes aportaciones por el susodicho período de doce meses de servicio prestados antes de hacerse miembro del Sistema, o por parte de dicho período, de acuerdo con las reglas establecidas por la Junta; y si dichas aportaciones fueren completadas dentro de un período de tres (3) años a partir de la fecha en que dicho empleado pasare a ser miembro del Sistema, se considerará el período retroactivo de aportaciones como servicios posteriores a la fecha de aplicación del Sistema. Los servicios prestados en calidad de empleado probatorio contarán como parte del referido período de doce meses de servicio. Los servicios prestados en calidad de empleado temporero no se contarán ni serán acreditados al susodicho período de doce meses de servicio."

Sección 2.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de abril de 1952.

[NÚM. 44]

[*Aprobada en 16 de abril de 1952*]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 1 DE LA LEY NUMERO 52 APROBADA EL 11 DE JULIO DE 1921, PROVEYENDO PARA LA CREACION DE UN FONDO DE AHORROS Y PRESTAMO A LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO INSULAR DE PUERTO RICO, PARA CREAR UN SISTEMA DE SEGURO, Y PARA OTROS FINES, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA.